

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 125/2015

*Ref.: GEX 2015/05007/24561*

Montevideo, 15 de octubre de 2015.-

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2015/05007/24561 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Roberto Depaulo, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Gel Sensual Natural marca PRIME**”;

**RESULTANDO:** I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Gel Sensual Natural marca PRIME**” se presenta envasada para la venta al por menor. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **3006.70.00.00** argumentando que si bien el producto está destinado a otra función más específica que el uso médico, es totalmente viable su utilización con ese fin;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un gel íntimo presentado para la venta al por menor en envases tipo tubo de plástico de 22 g, constituido por propilenglicol, carboximetilcelulosa sódica, aloe vera gel, extracto glicólico de caléndula, dimeticona copoliol, agentes conservantes, EDTA, imidazolidinil urea y agua, de densidad entre 0.980 y 1.020 g/ml y viscosidad entre 20000 y 25000 cps. Se utiliza para lubricación íntima permitiendo una hidratación inmediata y prolongada.

**CONSIDERANDO:** I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la Nota 2 de la Sección VI establece que: “Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

IV) que la mercadería en cuestión es una preparación lubricante aplicable a ciertas partes del cuerpo humano acondicionada para la venta al por menor y por lo tanto en aplicación de la Nota 2 previamente mencionada estaría comprendida dentro de estas partidas y no en otras de la Nomenclatura. El producto no se corresponde a las preparaciones lubricantes para la industria incluidas en la partida 3403 ni con las demás preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte de la nomenclatura de la partida 3824. Merecen consideración entonces las partidas 3004, 3006, 3304 y 3307. Por no tener propiedades terapéuticas, la mercadería no se clasificaría en la partida 3004. Aunque el producto es similar en cuanto a su composición a los geles descritos en la partida 3006 concebidos para su utilización en medicina y

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

**Documento:** 2015/05007/24561

**Referencia:** 7

**Página:** 2

podría ser viable su utilización para exámenes médicos, el producto claramente no ha sido concebido para tales fines y por lo tanto no cumple con lo mencionado en la Nota 4 ij) del Capítulo 30. Esta Nota es totalmente restrictiva, limitando la clasificación en la partida 3006 solamente a “las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos”. En el sitio Web del fabricante, dedicado a la manufactura de preservativos y artículos sexuales, estos geles se presentan en 3 versiones, la natural, objeto de esta consulta y otras dos versiones de gel con ingredientes concebidos para realzar el placer sexual, por lo que difícilmente se pueda argumentar que estos productos tengan una finalidad médica o veterinaria y que se usen para exámenes médicos. La partida 3304 comprende a las “Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras y pedicuros”. El producto no se ajusta al alcance de la partida 3304. Por otro lado la partida 3307 comprende entre otras a las demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética no expresadas ni comprendidas en otra parte. Teniendo en cuenta que el producto está destinado a evitar la irritación de los órganos genitales, sería clasificable en dicha partida;

**V)** que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

**VI)** que dentro de la partida 3307, la mercadería sería clasificable en la subpartida 3307.90 que comprende a las demás preparaciones;

**VII)** que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

**VIII)** que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

**IX)** que en la partida 3307, la subpartida 3307.90 comprende a “- Las demás” preparaciones, por lo que correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida nacional 3307.90.00.00 en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 (texto de partida 3307 y Nota 2 de Sección VI) y 6 (texto de la subpartida 3307.90) .-

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

**Documento:** 2015/05007/24561

**Referencia:** 7

**Página:** 3

**ATENCIÓN:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES  
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Gel Sensual Natural marca PRIME**” en la subpartida nacional **3307.90.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-SANDRA DAVINO - US20195  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

**ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA**

Ref.: GEX 2015/05007/24561  
Gel Sensual Natural marca PRIME



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- SANDRA DAVINO - US20195
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08